

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el presente proceso no se había sustanciado por el cumulo, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

Armenia Q., 7 de julio de 2021.

NATALIA ARCO HURTADO
AUXILIAR JUDICIAL

Auto :
Proceso : . D.L.S.P.
Radicado : Nro. 2021-00185-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Siete de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, formulado por el señor FREDDY DAVID PEREZ MARIN, en contra del señor JOHNATAN LOPEZ TORO por medio de apoderada judicial, advierte el Despacho que no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

- Debe agotar la Conciliación como Requisito de Procedibilidad para esta clase de procesos al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- Debe decir sobre cuál o cuáles hechos de la demandada van a declarar los testigos conforme al artículo 212 del C.G.P
- No se indicó cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se informó si corresponda al utilizado por él para notificarse, lo anterior con fundamento en el art 8 del decreto 806 de 2020, además el Nral 2 inciso 2 del art 291 del C.G.P.
- Debe anexar los registros civiles de las partes con las notas marginales donde se evidencia la anotación de la declaración de la Unión Marital de Hecho.
- Debe indicar en los hechos y pretensiones de manera clara, la fecha en la cual se disolvió la Unión Marital de Hecho y en consecuencia la sociedad patrimonial.
- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el numeral 2 se habla de una liquidación de sociedad conyugal que debe ser decretada en ceros,

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por los numerales 1,2,3 y 7 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a las partes, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane la falencia avistada, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPARÑEROS

PERMANENTES, formulado por el señor FREDDY DAVID PEREZ MARIN, en contra del señor JOHNATAN LOPEZ TORO por medio de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA para que represente a la parte atora dentro de los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 08-07-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA